

Cabrero, Cañamero, Cedillo, Descargamaría, Gargantilla, Holguera, Jarai-  
cejo, Jerte, Majadas de Tiétar, Monroy, Navas del Madroño, Navatrasie-  
rra, Oliva de Plasencia, Pasarón de la Vera, Pedroso de Acim, Pescueza,  
Pinofrankeado, Pozuelo de Zarzón, Pueblonuevo de Miramontes,  
Rincón del Obispo, Santiago del Campo, Talaveruela de la Vera, Torre  
de Santa María y Valdemorales.

## ANEXO II

Quedan excluidas las localidades siguientes por:

- No estar encuadrados en los criterios de selección expresados.
- Por limitación del tiempo de duración de la campaña de las Unidades Móviles (15 de junio al 15 de septiembre).

Aljucén, Almendral, Atalaya, Barbaño, Baterno, Cabeza la Vaca, Campillo de Llerena, Carrascalejo (El), Casas de Don Pedro, Castilblanco, Cordobi-  
lla de Lácara, Corte de Peleas, Cristina, Esparragalejo, Esparragosa de  
Lares, Feria, Garbayuela, Gargáligas, Haba (La), Higuera de Llerena,  
Hinojosa del Valle, Lapa (La), Llera, Magacela, Maguilla, Mirandilla,  
Montemolín, Oliva de Mérida, Orellana de la Sierra, Palomas, Puebla de  
Alcocer, Puebla de la Reina, Puebla del Maestre, Puebla del Prior,  
Rena, Rucas, Salvatierra de los Barros, San Francisco, San Jorge de  
Alor, San Pedro de Mérida, San Rafael, Sancti-Spiritus, Santa María de  
Navas, Santo Domingo, Táliga, Torremayor, Trasierra, Trujillanos, Valde-  
hornillos, Valdivia, Valle de la Serena, Valverde de Burguillos, Valver-  
de de Mérida, Villagarcía de la Torre, Villagonzalo, Villar de Rena,  
Villarreal, Vivares, Acehúche, Ahigal, Alagón, Alcántara, Alcollarín,  
Aldea del Cano, Aldeacentera, Alía, Alonso de Ojeda, Arroyomolinos,  
Barquilla de Pinares, Barrado, Belvis de Monroy, Berrocalejo, Cabe-  
zuela del Valle, Cachorrilla, Cadalso, Calzadilla, Caminomorisco,

Campo Lugar, Carcaboso, Carrascalejo, Casar de Miajadas, Casar de  
Palomero, Casares de las Hurdes, Casas de Miravete, Casas del Castañar,  
Casatejada, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Cilleros, Cuacos de Yuste,  
Deleitosa, Eljas, Escorial, Guijo de Galisteo, Guijo de Granadilla, Hernán  
Pérez, Herrerueta, Hinojal, Hoyos, Ibahernando, Ladrillar, Madrigal de la  
Vera, Mata de Alcántara, Membrio, Mesas de Ibor, Mohedas de Granadi-  
lla, Morcilla, Navalvillar de Ibor, Palomero, Peraleda de San Román,  
Pesga (La), Piornal, Plasenzuela, Portaje, Puerto de Santa Cruz, Rebollar,  
Robledillo de la Vera, Romangordo, Rosalejo, Ruanes, Salorino, Salvatierra  
de Santiago, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa María de las  
Lomas, Santa Marta de Magasca, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo,  
Serradilla, Sierra de Fuentes, Talaván, Tejada de Tiétar, Tiétar, Tornava-  
cas, Torno (El), Torre de Don Miguel, Torrecilla de los Ángeles, Torrejón  
el Rubio, Torremocha, Torrequemada, Valdefuentes, Valdehúncar, Valdelaca-  
sa del Tajo, Valdeobispo, Valverde de la Vera, Vegaviana, Viandar de la  
Vera, Villa del Campo, Villa del Rey, Villamesías, Villamiel, Villar del Pedro-  
so, Zarza de Granadilla, Zarza de Montánchez, Zarza la Mayor y Zorita.

## ANEXO III

Quedan excluidas las siguientes localidades por no ajustarse a los  
criterios: Fuera de plazo.

Albalá, Benquerencia, Cabañas del Castillo, Entrín Bajo, Torrecilla de  
la Tiesa y Valdecaballeros.

## ANEXO IV

Queda excluida la siguiente localidad por no ajustarse a los requisi-  
tos establecidos en el artículo 2 y 3 de la Orden de convocatoria  
(Municipio con población superior a 2.000 habitantes): Usagre.

# IV. Administración de Justicia

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE PLASENCIA

*EDICTO de 25 de abril de 2006 sobre  
notificación de sentencia dictada en  
procedimiento de divorcio contencioso  
348/2005.*

D.ª María Inés Carreras González, Secretaria del Juzgado de 1.ª  
Instancia N.º 2 de Plasencia.

Doy fe: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de  
divorcio n.º 348/2005, a instancia de D. Antonio Casquero  
Blanco, contra D.ª María Luisa García Martín, en los que se  
ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice lo  
siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE  
PLASENCIA

Procedimiento: Divorcio contencioso 348/05.

Demandante: Antonio Casquero Blanco.

Procurador: Sra. Redondo Mena.

Demandado: María Luisa García Martín.

Procurador: Sin profesional asignado.

En Plasencia, 18 de abril de 2006.

Magistrado-Juez que lo dicta: María Verónica Caravantes Figura.

### SENTENCIA N.º 73/06

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Redondo Mena en nombre y representación de Antonio Casquero Blanco se presentó el 2 de septiembre de 2005, demanda de divorcio contra María Luisa García Martín.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por auto de 16 de septiembre de 2005, se dio traslado a la demandada.

Se llevaron a cabo distintos intentos de notificación de emplazamiento, y tras las averiguaciones oportunas, se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada por edictos.

Tercero. Por providencia de 7 de marzo de 2006, se declaró la rebeldía de la demandada, a la vista del transcurso del plazo establecido sin haber presentado la contestación.

Cuarto. Las partes fueron citadas a la vista, que tuvo lugar el 18 de abril de 2006. A ella asistió la parte demandante, la demandada permaneció en rebeldía.

En la vista, la demandante ratificó la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Recibido, la parte demandante propuso prueba documental acompañada a la demanda e interrogatorio de parte.

De oficio se acordó el interrogatorio de la parte demandante.

Tras la práctica de la prueba admitida, las actuaciones quedaron vistas para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 15/2005, de 8 de julio, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, otorga nueva redacción al artículo 86 C.C. según el cual: "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81".

Por su parte el artículo 81 C.C. indica en su apartado segundo que procederá la separación a petición de uno solo de los

cónyuges una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso consta acreditado en autos por certificación de matrimonio que éste se produjo el 19 de marzo de 1978 en Plasencia, por lo que es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo requerido por la Ley.

Segundo. La parte demandante solicita que se acuerde como medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y concordantes del C.C. la atribución al esposo del uso y disfrute del domicilio conyugal.

Pese a la solicitud formal, las manifestaciones del demandante permiten constatar que no existe domicilio familiar, y ello porque el lugar en el que tuvieron su residencia las partes no es ocupado por ninguno de ellos en la actualidad. Según indica en su interrogatorio el Sr. Casquero, en este momento reside en el domicilio de su nueva pareja sentimental. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 L.E.C. puede considerarse acreditada la falta de existencia de domicilio conyugal.

Tercero. El art. 394 L.E.C. determina que las costas se impondrán a la parte que haya visto desestimadas todas sus pretensiones, en términos generales.

No obstante, en los procesos de familia es tradicional la doctrina que señala que las costas no deben imponerse a las partes como condena, por lo que cada parte abonará sus costas y las comunes serán por mitad.

#### FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Redondo Mena en nombre de Antonio Casquero Blanco, contra María Luisa García Martín y se declara resuelto por divorcio el matrimonio formado por los cónyuges, con todos los efectos inherentes a tal pronunciamiento, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que frente a ella pueden interponer recurso de apelación, ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación, para su conocimiento por la Audiencia Provincial.

Firme que sea la presente resolución, inscribese en el Registro Civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su exposición en el Tablón de Anuncios de este Juzgado y publicación en el Diario Oficial de Extremadura, para que sirva de notificación a la demandada rebelde D.ª María Luisa García Martín, expido el presente en Plasencia a veinticinco de abril de dos mil seis.